

# ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

1° EDICIÓN VIRTUAL

Tema I: Derechos de las Familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el CCCN.

**Título: “TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA HETEROLOGAS: derecho a procrear vs derecho a la intimidad vs derecho a la identidad”**

*“Cada palabra tiene consecuencias,*

*cada silencio también”. Jean Paul Sartre*

**Autores:**

ANA FLORENCIA CALDERON

MARIA SOLEDAD MASI



## **1. PONENCIAS:**

\_ Reforma del artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación. El consentimiento previo, libre e informado, para TRHA Heterólogas, deberá otorgarse por escritura pública receptando la voluntad procreacional, dando matricidad y publicidad a la misma.

\_ Mantener el anonimato en la donación de gametos, si bien garantiza la disponibilidad de los mismos, se debe avanzar sobre la construcción de un aparato jurídico que garantice el equilibrio en la protección de los derechos en purga.

\_ Trabajo Interdisciplinario. Frente al conflicto entre el derecho a procrear vs derecho a la intimidad vs derecho a la identidad, no debe ponerse en juego la dignidad humana y se debe velar por la protección de los más vulnerables: la persona nacida por Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterólogas, permitiendo el acceso rápido a la información de la identidad genética. Para ello se debe trabajar en conjunto con el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y el Ministerio de Salud, a efectos de relacionar al legajo de cada persona, la voluntad procreacional receptada y protocolizada por el Notario interviniente. Posteriormente el/la médico que atiende el parto deberá hacer lo propio con el Certificado del Hecho Vital, permitiendo así que la conjunción de ambas informaciones conformen un verdadero legajo personal de la persona nacida bajo las mencionadas técnicas.

## **2. INICIO.**

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) ha regulado en su Art. 558 una tercera fuente filial, derivada del uso de las técnicas por reproducción humana asistida (en adelante TRHA), en forma específica y autónoma de las ya conocidas filiación por naturaleza y filiación por adopción.

La normativa argentina ha plasmado, en este sentido, diferentes principios constitucionales convencionales (arts. 1º y 2º, CCCN) que son los que fundamentan la razón por la cual el CCCN amplía la regulación del derecho filial incorporando, de manera especial, qué acontece con la filiación cuando ésta deriva del uso de las TRHA y el modo en que se lo hace, respetando y garantizando por ejemplo: 1) el principio del interés superior del niño (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3º, ley 26.061); 2) el principio de igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11, ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso a la información de los niños nacidos de fertilización Heteróloga ( Art. 563 y 564 CCCN); 6) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación, y 7) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella.

En lo que respecta al presente trabajo, se tratará específicamente las particularidades y características que detenta el uso de estas técnicas, en particular en los supuestos de las técnicas heterólogas, es decir, con el aporte genético de un donante, que repercuten directamente en el campo filial, como en el derecho a la información de los hijos nacidos por estas técnicas y la responsabilidad parental y estatal.

### **3 DESARROLLO.**

#### **3.1 Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Definición. Clasificaciones.**

Las TRHA comprenden todos aquellos tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones para lograr un embarazo.

Teniendo en consideración el grado de complejidad de los procedimientos, las TRHA se clasifican en:

- ✓ Baja complejidad: es aquella en la cual la unión entre el ovulo y el espermatozoide se produce en el interior del sistema reproductor femenino.
- ✓ Alta complejidad: es aquella en la cual la unión entre el ovulo y el espermatozoide acontece fuera del sistema reproductor femenino.

Ahora bien, existe una particularidad que observan las TRHA que es de suma importancia para comprender la regulación de la filiación de niños que nacen de este tipo de práctica médica, y es la utilización de material genético (ovulo o gameto femenino, y esperma o gametos masculinos) y de aquí surge otra clasificación, y que es relevante para la continuidad de este trabajo:

- 1) Homologas: aquellas técnicas realizadas con gametos de la propia persona o pareja.
- 2) Heterólogas: aquellas técnicas realizadas con gametos o embriones donados.

#### **3.2 Filiación por TRHA**

El elemento central sobre el que se construye la determinación de la filiación de los nacidos mediante el empleo de estas técnicas, es la voluntad procreacional, que implica la decisión, debidamente plasmada en el consentimiento previo, informado y libre. En la TRHA Homóloga, las consecuencias quedan circunscriptas al ámbito familiar o de la pareja, mientras que en la TRHA Heteróloga se extiende además al equipo médico y a quien fue donante del material genético, que puede o no ser anónimo.

Pero...que es la voluntad procreacional? “desde una perspectiva psico-constitucional-convencional...puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenida por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las

personas...El elemento central es el amor filial, el cual se presenta como un acto volitivo, decisorio y autónomo...”<sup>1</sup>.

Puede definirse, también, como la intención de crear una vida mediante las posibilidades que ofrecen los progresos científicos y tecnológicos, y asumir, en consecuencia, todos los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental con relación a la persona nacida.

Por lo cual, con base en ambas definiciones, la voluntad procreacional, constituye una nueva fuente de filiación, basada en la manifestación de la voluntad de ser progenitores de hijos concebidos a través de la TRHA, independientemente de quien haya aportado el material genético para la concepción. Es así como éstos, aun no teniendo vínculo biológico con la persona nacida, son inscriptos como progenitores con los mismos deberes y derechos de un/a progenitor/a biológico/a.

**Consentimiento Previo, Informado y Libre:** esta voluntad procreacional, debe ser receptada y plasmarse en el Consentimiento previo, informado y libre, el cual debe ser renovado cada vez que se proceda a la utilización del material genético y puede ser revocado mientras no haya concepción o implantación del gameto, así lo establece el CCCN en los art. 560 y 561.

En este punto: “El consentimiento informado es un acto jurídico que al poner en ejercicio derechos personalísimos -como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la dignidad, a la libertad, al cuidado del propio cuerpo-, trasciende la esfera civil e ingresa en la esfera constitucional”<sup>2</sup>.

El artículo 561 del CCCN, determina la forma en la cual debe plasmarse el referido consentimiento. Si bien deberá ser receptado por el centro de salud interviniente en la técnica, el mismo deberá ser protocolizado por escribano público o certificación de autoridad sanitaria.

He aquí el rol social del notario: su intervención garantizará la seguridad jurídica, dando fecha cierta y autenticidad a la manifestación de la voluntad procreacional plasmando la fuente de filiación, debiendo ser agregado al legajo personal, el cual deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Esta ha sido la voluntad del legislador: receptar de manera inequívoca la voluntad procreacional de someterse a las TRHA, otorgando un acuerdo regulatorio de las decisiones personalísimas de los intervinientes, “...lo más adecuado,...es el otorgamiento de una escritura pública”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Gil Dominguez, Andres. La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Ediar,2014, P. 13.

<sup>2</sup> GARCÍA GARNICA, María del Carmen. “El consentimiento informado del paciente como acto de ejercicio de sus derechos fundamentales. (Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español)”, en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, año 5, Nº 2, La Ley, Buenos Aires, marzo-abril 2003, págs. 1 y sgts. Krasnow, Adriana. Ob. cit.

<sup>3</sup> SPINA Marcela Viviana. Las técnicas de fecundación humana asistida como fuente de la filiación. Una nueva incumbencia notarial cercana a la bioética. 39 Jornada Notarial Bonaerense. Mar del Plata 25 al 28 de noviembre de 2015. Corresponde al tema 5. P.p. 934.

Por lo cual, habiéndose receptado el consentimiento informado por parte del centro de salud, los declarantes deberán recurrir al asesoramiento del notario, quien dejará plasmada la voluntad procreacional en la escritura pública, otorgando seguridad jurídica, fecha cierta y valor probatorio a la misma y posteriormente deberá transcribir el documento que contiene el consentimiento medico informado, incorporando al protocolo notarial su original. Consideramos que esta es la opción más conveniente, debido a las ventajas que otorga dicha intervención, y que son de suma necesidad cuando hablamos de TRHA Heteróloga, y que ampliaremos más adelante.

**El consentimiento informado como derivación del principio bioético de autonomía.** La Bioética se estructura en principios que coadyuvan en la búsqueda de respuestas a los problemas que se suscitan con el avance biotecnológico; como el principio de autonomía; el principio de beneficencia-no maleficencia y el principio de justicia.

Principio de autonomía: considerando que toda persona es capaz, en la relación entre médico-paciente, éste último tendrá libertad para decidir someterse o no a un tratamiento después de recibir una información comprensible.

Principio de beneficencia-no maleficencia: hacer el bien con el menor daño posible. Mientras que la beneficencia apunta a prevenir o eliminar el daño y promover el bien; la maleficencia busca no causar daño intencionadamente a otro.

Principio de justicia: cuidado de la salud para todos los ciudadanos en base a sus necesidades. Exige brindar igual trato a las personas que se encuentran en las mismas condiciones y/o garantizar una distribución equitativa.

El consentimiento informado como materialización del principio de autonomía, se integra con el derecho deber de información; promoviéndose por este camino un rol activo del paciente exteriorizado en su derecho de autodeterminación.

Desde esta dimensión, tanto el Derecho como la Bioética se ocupan del consentimiento informado, puesto que el primero estudia su desarrollo y encuadre y la segunda lo fortalece y protege con su inserción en el principio de autonomía<sup>4</sup>.

### **3.3. Derecho a procrear vs Derecho a la intimidad vs Derecho a la identidad**

Frente a esta situación, cabe plantearse el gran interrogante: “como lograr el equilibrio necesario entre el derecho a procrear (formar una familia), derecho a la intimidad del donante y el derecho a la identidad del niño concebido por TRHA heterólogas”.

Utilizando una metáfora: “todos los extremos son malos”. Estos derechos en purga son las tres patas de un proyecto de vida, que ponen en juego todo el ordenamiento jurídico, generando un desafío a los operadores del derecho.

---

<sup>4</sup> GARCÍA GARNICA, María del Carmen, El consentimiento informado del paciente como acto de ejercicio de sus derechos fundamentales. (Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español), en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Año 5, No2, La Ley, Buenos Aires, marzo-abril 2003, pp. 1 y ss.

**Derecho a Procrear.** El derecho a procrear y formar una familia, se encuentra consagrado en la Ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013, debiendo el estado garantizar el acceso igualitario a toda persona a las TRHA.

**Derecho a la Intimidad.** El Derecho a la Intimidad consagrado como derecho humano personalísimo, de contenido no patrimonial que en el caso en particular, se define como el derecho del donante de gametos a preservar sus datos identificatorios, debiendo garantizarse la confidencialidad. Por lo cual esta intimidad, se traduce a la identificación personal de quien ha sido donante, protegiendo la confidencialidad del mismo.

Resulta que el fundamento a mantener el anonimato de los donantes radica en asegurar la disponibilidad del semen y óvulos para poder hacer efectiva aquella voluntad procreacional expresada en el consentimiento informado, a través de la utilización de TRHA Heteróloga.

**Derecho comparado<sup>5</sup>** : La donación de óvulos y espermatozoides en España podría dejar de ser una actividad anónima. Al menos, así lo indica el informe que hizo público el Comité de Bioética de España, donde reconoció el “derecho a conocer su origen biológico del hijo nacido a través de las técnicas de reproducción humana asistida” por encima del anonimato del donante.

En varios países de Europa, está prohibido este tipo de donaciones anónimas, aunque la legislación española, a través de la Ley de Reproducción Asistida de 2015, sí que garantiza la confidencialidad de la persona que dona, salvo en dos ocasiones: cuando la vida del niño esté en peligro o cuando se necesite conocer al donante por un proceso penal<sup>6</sup>.

En este sentido, en nuestro país, el CCCN ha adoptado un sistema de anonimato relativo, también denominado anonimato intermedio y equilibrado, de conformidad con todos los intereses en juego, teniendo en cuenta que de este modo, se garantiza: 1) la necesidad de que haya donantes; 2) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico de quienes acceden a los tratamientos heterólogos, y 3) el derecho del niño nacido por TRHA a conocer su origen genético.

**Derecho a la Identidad.** El derecho a la identidad, constituye un derecho personalísimo, consagrado implícitamente en la constitución nacional y los pactos internacionales, art. 75 inc. 22 CN. Cabe preguntarnos entonces qué son los derechos personalismos.

---

<sup>5</sup> En el derecho comparado se observan distintas tendencias: a) Anonimato total: Francia, Rusia y Dinamarca, entre otras. El anonimato está expresamente protegido por ley; b) "Doble ventanilla" "Double Track": Islandia (1996), Holanda (hasta 2004), Bélgica (2007), estados de Estados Unidos. Se permite, a elección del donante, el anonimato o la identificación; c) Anonimato relativo: España (2006), Uruguay (2013) Portugal y Brasil. En principio anónima, salvo circunstancias previstas por ley: grave riesgo de salud del niño; d) No anónima: Reino Unido, Holanda (2004), Austria, Australia (Victoria, 1995; Australia del Sur, 2010), Nueva Gales del Sur (2007), Nueva Zelanda (2004), Finlandia (2006), Noruega (2003), Suiza (1999) y Suecia (2006). Se privilegia el derecho de acceso al origen.

<sup>6</sup> <https://www.formacionalcala.es/articulos/18/introduccion-a-la-bioetica-concepto-principios-y-ejemplo>.

Se los ha definido como "derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical"<sup>7</sup>.

La importancia de los derechos personalísimos, en el caso que nos ocupa el derecho a la identidad, ha sido reconocida en tratados internacionales de Derechos Humanos, como lo es la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, a la que haremos referencia más adelante.

Y desde la vigencia CCCN, algunos de los derechos personalismos han sido codificados, reafirmando su importancia y aplicación en la órbita del derecho civil. Así, el artículo 51 de dicho cuerpo normativo expresa: "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad".

De lo expuesto surge que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, un derecho personalísimo y por ello su respeto hace a la dignidad de la persona, de modo que en definitiva estamos ante un derecho humano fundamental debe ser respetado y protegido por todo el ordenamiento normativo.

Entonces, si entendemos a la identidad como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de su existencia, debemos seguir la distinción que hace Fernández Sessarego entre dimensión estática y dimensión dinámica<sup>8</sup>.

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo.

El desarrollo que precede nos permite sostener que el dato biológico es uno de los elementos que hacen al contenido del derecho a la identidad, pero no el único. En igual sentido, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos expresa en su artículo 3: "Cada individuo posee una configuración genética característica. Sin embargo, la identidad de una persona no debería reducirse a sus rasgos genéticos, pues en ella influyen complejos factores educativos, ambientales y personales, así como los lazos afectivos, sociales, espirituales y culturales de esa persona con otros seres humanos, y conlleva además una dimensión de libertad"<sup>9</sup>.

Ahora bien, siguiendo el análisis de la Notaria Karina V. Salierno, la TRHA Heteróloga, supone que la identidad del niño concebido por estas técnicas, radica en el nuevo vínculo que nace de la voluntad procreacional de los progenitores, dando lugar a una identidad social biológica y socio afectivo, dejando de lado el vínculo genético. "La identidad de una persona es un proceso que comienza antes del inicio

---

<sup>7</sup> <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccycn>.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., Derecho a la identidad personal, Buenos Aires, Astrea, 1992.

<sup>9</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

de su vida y se prolonga más allá de su muerte. No se agota en el dato biológico de su existencia física...”<sup>10</sup>.

### **Derecho a la información: en busca del equilibrio.**

El CCCN en sus art. 563 y 564, se ocupa del derecho a la información de las personas nacidas por TRHA, reconociendo la particularidad que ostenta el derecho a la identidad en las TRHA Heterólogas, disponiendo, de esta manera, que la información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero, debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento y que a petición de aquellas, se podrá: a) obtenerse del centro de Salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

De acuerdo a los alcances del citado artículo 564 del Código, respecto del derecho de los niños nacidos mediante el empleo de estas técnicas, a conocer su información genética, se diferencian claramente dos aspectos: a) información no identificatoria (datos genéticos o de salud sobre el donante), y b) información identificatoria (nombre, apellido y datos que permiten individualizar al donante) que solo podrá ser relevada mediante autorización judicial previa.

Por lo cual, y tal como lo expusimos anteriormente, consideramos que el CCCN ha receptado una posición intermedia, a fin de equilibrar la protección de los derechos en juego, frente a un panorama dispar en el derecho comparado.

La donación anónima de gametos, permite hacer efectiva la voluntad procreacional de quienes biológicamente no pueden hacer realidad el proyecto de familia. Dejar sin protección legal a los donantes anónimos, permitiendo en cualquier caso y por cualquier motivo el acceso a la identidad de éstos, podría causar un descenso en la donación de gametos, frustrando las expectativas. Vulnerar el derecho a la identidad de las personas nacidas por THRA Heterólogas, no está en discusión, por lo que se permite el acceso a la información en los casos regulados legalmente.

Y el derecho a procrear y la voluntad procreacional de los progenitores es el punto de inflexión en la legislación. No se resuelve la cuestión de la responsabilidad parental determinando la obligación de los padres a dar a conocer a la persona su origen. “La operatividad de este deber parental, así como sucede en la filiación por

---

<sup>10</sup> La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes. Curso Superior en Derecho- Retos actuales de la Filiación- Karina Vanesa Salierno- pag.9.

adopción, queda a cargo de los progenitores quienes serán moralmente responsables de su cumplimiento en el interés superior de su hijo”<sup>11</sup>.

Entendemos que si el CCCN está destinado a proteger a la persona y sus derechos, no caben distinciones entre las fuentes de la filiación en lo que refiere al acceso a la verdad de origen. Así como, en adopción se prevén medios que posibilitan el acceso del adoptado a su verdad de origen (art. 596), corresponde hacer lo mismo en este ámbito. Abrir las puertas a esta posibilidad, en nada afectará el emplazamiento filial que reposa en la voluntad procreacional. Si bien respetamos la diferencia que algunos sostienen respecto a que en la adopción se reconoce la existencia de una familia de origen y este antecedente no se presenta en la filiación por TRHA; entendemos que no le resta relevancia al derecho que tiene la persona nacida por una TRHA, de conocer cómo y a través de quienes se originó su existencia.

#### **4. FUNDAMENTOS**

Habiendo realizado un recorrido normativo específico, y analizado el mismo, nos han surgido múltiples interrogantes, entre ellos: ¿Qué sucede cuando los progenitores no informan que han concebido mediante TRHA Heteróloga? ¿Qué pasaría con la identidad de los niños concebidos mediante esta técnica, con su derecho a la identidad? ¿De qué manera se los protege? ¿Queda reservado a la intimidad de los progenitores la responsabilidad y disponibilidad de esta información? ¿El Estado cumple algún Rol? Ante estas posibles situaciones, ¿La función social del notario no cobraría relevancia en el acto de protocolización del consentimiento previo, libre e informado por TRHA Heterólogas otorgando matricidad a la voluntad procreacional?

Como punto de partida, para tal vez llegar a algunas respuestas, es necesario conocer como es el procedimiento de inscripción de Nacimientos, teniendo en cuenta que la persona que fue concebida por TRHA Heteróloga, con base en el artículo 562 del CCCN, al momento de la inscripción de nacimiento conjuntamente con el certificado de nacido vivo<sup>12</sup>, deberá acompañar el consentimiento previo, informado y libre, otorgado ante escribano público o centro de salud, debiendo ser archivado en forma conjunta y correlacionada con el certificado de nacido vivo correspondiente. Este documento determina el vínculo filial y debe ser conservado a perpetuidad, aclarando que no debe dejarse en el acta de nacimiento constancia alguna que la persona ha nacido por THRA.

Lo que nos lleva a un primer análisis, las TRHA Heterólogas por encontrarse en la clasificación de alta complejidad, generalmente son realizadas por clínicas privadas,

---

<sup>11</sup> La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes. Curso Superior en Derecho- Retos actuales de la Filiación- Karina Vanesa Salierno- pag.13.

<sup>12</sup> Antes de proceder a la inscripción de un nacimiento el Oficial Publico deberá contar con el Certificado Médico de Nacido Vivo (CNV), el cual debe ser remitido desde el centro de salud donde se hubiere producido el hecho del nacimiento a la oficina de registración civil. Este debe cumplir con las exigencias de la ley 26.413, artículos 33 y 34.

y en la práctica se da con más frecuencia, que luego de la concepción, el/la/los progenitores deciden ir a dar a luz quizás a otra provincia ( de la cual son originarios) u otra clínica u hospital, por lo cual generalmente la relación entre clínica y paciente finaliza con el resultado positivo de la concepción, quedando así reservado y bajo entera responsabilidad de el/la/los progenitores presentar el instrumento de consentimiento previo informado y libre al momento de inscribir<sup>13</sup>.

En esta parte de investigación, fuimos un poco más allá, y realizamos entrevistas telefónicas a diferentes registros civiles del país, los cuales la mayoría, nos han respondido que no han realizado hasta el momento inscripciones de nacimiento con acompañamiento del consentimiento previo, informado y libre, y muy pocos registros nos han contestado que fueron escasas las inscripciones llevadas adelante con acompañamiento de la documentación mencionada. Así lo refleja una entrevista nota realizada en el 2017 por Daniela Hacker<sup>14</sup>.

La problemática está, y es necesaria una solución, porque además, el Estado es el responsable y debe garantizar los derechos, en este caso a la IDENTIDAD.

Como lo explicamos en el Desarrollo, la validez del consentimiento previo, informado y libre es actual, pero su eficacia será desplazada en el tiempo al momento de su utilización, ligada al supuesto del nacimiento del niño, momento en el cual se deberá inscribir en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento. Si éste es otorgado mediante un documento privado, ¿qué pasará si el documento primigenio se extravía, o se produce algún error en la fecha de otorgamiento o en los datos de el/los otorgante/s? En este punto resulta necesario, resaltar la Función del Notario como ROL SOCIAL, ya que si propiciamos, teniendo en cuenta los datos y el derecho fundamental que se ve desprotegido, a que su actuar sea exclusivo en cuanto a la protocolización de los consentimientos previos, informados y libres de TRHA HETEROLOGAS, habremos avanzando en gran medida.

El notario, como operador del derecho, debe actuar con la responsabilidad que su quehacer notarial requiere y, de manera integral, generar un medio de prueba absoluta e irrefutable que sea plenamente válido para producir un vínculo jurídico tan relevante como lo es la filiación.

De conformidad con todos los elementos vertidos, consideramos que la declaración del consentimiento informado para la aplicación de TRHA Heteróloga debería ser

---

<sup>13</sup> <https://www.lacapital.com.ar/mas/la-trampa-del-silencio-n2511814.html>.

<sup>14</sup> .“Por su parte, el doctor Gustavo Martínez, ex director de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMER) informó que en el 2016 nacieron 4200 bebés en todo el país que fueron concebidos con técnicas de reproducción. De ese total, 1970 tratamientos exitosos se realizaron en la Ciudad de Buenos Aires. Aunque hay que tener cuenta que luego muchas mujeres luego se van a parir a otras provincias, definitivamente nacieron muchísimos bebés más que los 161 declarados. En el caso de Santa Fé, aunque a Mariana le dijeron que era uno de los primeros casos que se inscribía en el Registro Civil, en el 2016 hubo 470 nacimientos productos de técnicas de reproducción que, evidentemente, la mayoría no fueron declarados”.  
<https://www.infobae.com/tendencias/2017/06/01/identidad-oculta-los-padres-no-informan-al-registro-civil-un-dato-fundamental>.

instrumentada mediante escritura pública, en los términos del artículo 299 CCCN. Así, se da una respuesta acabada a las cuestiones de lugar y fecha cierta al momento del otorgamiento, conservación en el tiempo a través del sustento de la matriz del protocolo, la calificación notarial en referencia a los elementos volitivos y de competencia o capacidad del otorgante, según el caso, y el asesoramiento integral respecto del tema en cuestión, evacuando muchas dudas al respecto, que quizás, hoy a falta de ello, estemos perjudicando gravemente, a un ser que ha sido concebido bajo el amor y la emoción de una familia. Dando así su golpe certero en la consecuencia de que dicho instrumento público, por sí mismo, hace plena fe de contenido, en cuanto a prueba se refiere.

Pero ello no termina en la protocolización, que si bien resulta instrumento por excelencia para el resguardo y preservación de la voluntad, consideramos que también es necesario, hacer uso de las tecnologías y fomentar el trabajo interdisciplinario con otras instituciones y organismos.

En este punto, resulta oportuno, mencionar que en fecha 03/09/2020 se publicó la Resolución Conjunta N° 06/2020, por la cual el Ministerio de Salud, la Administración Nacional de Seguridad Social y la Dirección Nacional de las Personas, resolvieron en su artículo 1: la implementación del “Certificado Digital de Hechos Vitales”, como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas<sup>15</sup>.

Es sumamente importante, este avance, y en el tema que nos acontece aún más, ya que los Certificados de Hechos Vitales, son la documentación mediante la cual se comprueban médicamente los hechos vitales de las personas (nacimientos y defunciones). Son confeccionados por médicos matriculados e inscriptos a tal fin con firma digital registrada (conforme a la resolución 06/2020), actualmente se realizan de manera manual. Se utilizan para labrar las partidas de nacimiento y de defunción por parte de los registros civiles provinciales de todo el país. Contienen información sanitaria para construir estadísticas en materia de salud pública, y para el diseño e implementación de políticas públicas.

Con este gran avance, y conjugando todas las herramientas que fuimos mencionando a lo largo del presente trabajo, y con ánimos de quizás otorgar posibles respuestas a nuestros interrogantes, convirtiéndolas en soluciones, es que consideramos como procedimiento para Las TRHA HETEROLOGAS, el siguiente:

Receptado el consentimiento previo, informado y libre, por el centro de salud, dirigirse a una notaría para la protocolización del mismo en escritura pública. Dicha escritura deberá ser cargada al sistema del RENAPER, relacionándolo al legajo personal de la/los futura/os progenitora/res, creándose así el registro nacional de consentimiento previo, informado y libre. Una vez que la persona nace, al cargar el certificado médico de nacimiento al sistema de RENAPER, automáticamente, con los datos de la/los progenitores se procederá a la relación de datos, razón por la cual, de existir cargada una escritura pública con contenido de certificado previo,

---

<sup>15</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234555/20200904>.

informado y libre, quedara anexada al legado de la persona nacida por estas técnicas, conformando así un perfecto legajo personal, con las mismas características, que contiene hoy la base de datos del RENAPER, en cuanto a su publicidad.

## **5. BIBLIOGRAFÍA**

### **\_LEGISLACION**

**CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**

**CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.** Ley 26.994

**LEY 26.413** Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**LEY Nº 17.671** de Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

**LEY Nº 26862** de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida y su Decreto Reglamentario 956/2013.

**LEY Nº 26.061** de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos 16 de Octubre 2003:**

[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

**Resolución Conjunta 6/2020 MINISTERIO DE SALUD Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS:**

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234555/20200904>.

### **\_DOCTRINA**

**FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.**, Derecho a la identidad personal, Buenos Aires, Astrea, 1992.

**GARCIA de BERTIOTTI, M.**, colaboró: RICCI de ITURRES, P., “Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 1993-2, Nro. 66, En línea: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-66-1993-06-Doctrina.pdf>

**GARCÍA GARNICA, María del Carmen.** “El consentimiento informado del paciente como acto de ejercicio de sus derechos fundamentales. (Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español)”, en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, año 5, Nº 2, La Ley, Buenos Aires, marzo-abril 2003, págs. 1 y sgts. Krasnow, Adriana.

**GIL DOMINGUEZ, Andrés.** La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Ediar,2014.

**HERRERA, Marisa.**, “Manual de Derecho de las Familias”,1a ed., Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 2015.

**SALIERNO, Karina Vanesa** La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes. Curso Superior en Derecho- Retos actuales de la Filiación-

**SPINA, Marcela Viviana.** Las técnicas de fecundación humana asistida como fuente de la filiación. Una nueva incumbencia notarial cercana a la bioética. 39 Jornada Notarial Bonaerense. Mar del Plata 25 al 28 de noviembre de 2015. Corresponde al tema 5.

<https://www.formacionalcala.es/articulos/18/introduccion-a-la-bioetica-concepto-principios-y-ejemplo>.

<https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccycn>.

<https://www.lacapital.com.ar/mas/la-trampa-del-silencio-n2511814.html>.

<https://www.infobae.com/tendencias/2017/06/01/identidad-oculta-los-padres-no-informan-al-registro-civil-un-dato-fundamental>.

<http://www.revista-notariado.org.ar/2017/01/las-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-a-la-luz-del-codigo-civil-y-comercial-intervencion-notarial/#footnote-136346-13>

<http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/filiacion-derivada-de-las-tecnicas-de-reproduccion-humana-en-el-ccycn>

<http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-adopcion-derecho-identidad->

## **\_JURISPRUDENCIA**

Cuestiones de la identidad y del emplazamiento filiatorio de un niño nacido por gestación por sustitución. Autor: Gómez, Julio L. Publicado en: DFyP 2019 (febrero), 01/02/2019, 79 - RCCyC 2019 (febrero), 08/02/2019, 52- Cita Online: AR/DOC/1881/2018.

Consentimiento informado ~ derechos humanos ~ hijo ~ igualdad ante la ley ~ Técnicas de reproducción humana asistida ~ voluntad procreacional  
Tribunal: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92(JNCiv)(Nro92)  
Fecha: 28/07/2020 Partes: C., R. C. c. R., M. F. s/ Medidas precautorias  
Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/33427/2020.

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FALGBT%20\(causa%20N%C2%BA%20A37252\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FALGBT%20(causa%20N%C2%BA%20A37252).pdf)

Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/artaviaturillo.pdf>